

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 21 de febrero de 2024 en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número **630014003008-2024-00138-00**. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 13 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
DEMANDADO: VALENTINA SANCHEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00138-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

- 1) Es ineludible allegar el certificado de tradición del vehículo comprometido, de propiedad de la demandada, en el cual figure inscrita la prenda sin tenencia a favor de la organización solicitante.
- 2) Nunca se expusieron las direcciones física y virtual de quien funge como representante legal de la compañía solicitante (ord. 10°, art. 82 del C.G.P.).
- 3) No se proporcionó el correo electrónico del ente demandante (num. 10°, art.82 ibidem).
- 4) Una vez revisada la plataforma SIRNA, se evidencia que la licencia temporal del litigante que promueve el accionamiento, carece de vigencia, para la época que nos alcanza.
- 5) Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda fue dirigido a los Juzgados Municipales de Pereira, pero nunca a los Juzgados de esta localidad. Adicionalmente, se encuentra que no fue conferido para iniciar el juicio en contra de la aquí garante sino frente a otros ciudadanos y distintos rodantes.

- 6) De ninguna manera se ha señalado con certidumbre y claridad el lugar donde se halla a motocicleta, pese a que ese tópico tenía que especificarse necesariamente, en tanto que de ello pende la competencia privativa de la Judicatura. Ahora, si el denotado sitio coincide con el del domicilio de la deudora, así deberá dejarse sentado en el plenario, de manera sustentada y fundada.
- 7) Los contratos de adquisición de la motocicleta, prestación de servicios de aval y prenda sin tenencia, son suscritos por una persona que difiere de la aquí garante.
- 8) En el convenio de garantía prendaria se avistan consignados datos diferentes al rodante aquí involucrado.
- 9) La comunicación por medios virtuales, referente a la entrega voluntaria, se dirigió a un garante diferente a la aquí involucrada.
- 10) El soporte contentivo del registro de garantía mobiliaria corresponde a otra persona.
- 11) De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.
- 12) La entidad demandante debe precisar si tiene en su poder los documentos originales que hacen parte de la demanda.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** fue promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S**, en contra de **VALENTINA SANCHEZ CASTAÑEDA** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería a **JULIAN CAMILO SANCHEZ JACOME**. En vista de que su licencia temporal carece de vigencia.

El Juez,
JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
14 DE MARZO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2f0c88f51b0ea8bb35ed1e3a38f4d378d574f7f121fe0ef7682575b07917930f**
Documento generado en 13/03/2024 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>